

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

14 de FEBRERO de 2020

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No.0036 del 20 Enero de 2020

A los dos (14) días del mes de FEBRERO de dos mil Veinte (2020), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 Art 131 literal D12 "Código Nacional de Tránsito", en concordancia con el artículo 26 de la misma disposición, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	0036 Orden de Comparendo No.8-245532840
FECHA DE EXPEDICION:	del 20 Enero de 2020
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir de (14) días del mes de Febrero de 2020, en la página www.transitopereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 03 de Marzo de 2020.

ANEXO: Se adjunta a este aviso diez (24) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS (14) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 2020 A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 03 DE MARZO de 2020 a las 4:00 pm

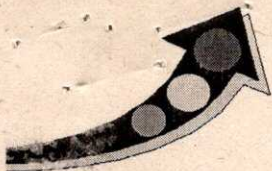
RAMIRO CARDONA SUAREZ
ABOGADO

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

0-12
com
P
no. P. 0090

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL

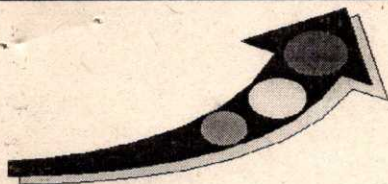
<u>RESOLUCIÓN</u>	0036
-------------------	------

<u>COMPARENDO(S)</u>	8-24532840
----------------------	------------

<u>NOMBRES</u> JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO	<u>CÉDULA</u> <u>EXTRAJERRIA</u> 22.824.666
--	---

Rod. 7410 2020

2020



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

PROCESO REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
SUBPROCESO PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

LISTA DE CHEQUEO PROCESO CONTRAVENCIONAL

Versión: 0

Vigencia: 02-2020

Fecha:

DESCRIPCIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Copia de la orden de comparendo	/		
Tirillas de Resultados, Lista de Chequeo, entrevista, declaración de aseguramiento de la calidad, pruebas aportadas por los agentes, cadena de custodia, certificado alcosensor, certificado operador alcosensor (Solo aplica para Infracción F)			
Citación			
Versión libre del conductor			
Pruebas aportadas por el conductor (Si aplica)			
Notificación a testigos (Si aplica)			
Declaración de los testigos			
Notificación a los agentes de tránsito y/o policía			
Declaración de los agentes de tránsito y/o policía			
Traslado de pruebas (Si aplica)			
Alegatos (Solo aplica para Infracción F y D12)			
Resolución de fallo	/		
Notificación de fallo	/		
Aviso de notificación por pagina web (Si aplica)	/		
Interposición de recursos a los que hubiera lugar			
Resolución de fallo confirmado o revocando el fallo inicial			
Aviso de notificación por pagina web (Si aplica)			

Recibido por:	Entregado por:
Nombre	Nombre
Firma	Firma

1 - FECHA Y HORA															
AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2019		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
15		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2 - LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)											
VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA
TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE				TIPO DE VÍA	NÚMERO O NOMBRE					
AV. CL. PRAUDG. TR.	17				AV. CL. PRAUDG. TR.	23				Pereira	

3 - PLACA (MARQUE LAS LETRAS)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A		C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4 - PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

MATRICULADO EN: Pereira

LETRAS (motos)					5 - CODIGO DE INFRACCION									
A	B	C	D	E	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7 - TIPO DE VEHICULO	
BICICLETA O TRICICLO	CAMIÓN
TRACCIÓN ANIMAL	VOLQUETA
AUTOMÓVIL	TRACTOCAMIÓN
CAMPERO	MOTOCICLO
CAMIONETA	MOTOTRICICLO
MICROBUS	MOTOCARRO
BUSETA	MOTOCICLETA
BUS	CUATRIMOTO
BUS ARTICULADO	REMOLQUE/SEMIREM

6 - CLASE DE SERVICIO			
DIPLOMATICO	OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO

8 - RADIO DE ACCIÓN		9 - MODALIDAD DE TRANSPORTE		
NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARGA

9.1 - TRANSPORTE DE PASAJEROS				
COLECTIVO	INDIVIDUAL	MASIVO	ESPECIAL	ESCOLAR ASALARIADO DE TURISMO OCASIONAL

10 - DATOS DEL INFRACTOR									
TIPO DE DOCUMENTO		NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD							
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	22824666					
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO									
CATEG.									
EXP.	VENC.	NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS							
Jose Alberto Romero Mediano									
DIRECCIÓN		Samaná 2 MZ 32 CS 4.							
EDAD	TELÉFONO FIJO Y/O CELULAR	322 2781567							
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA		MUNICIPIO							

11 - TIPO DE INFRACTOR	
CONDUCTOR	
TON	
AJERO	

12 - LICENCIA DE TRANSITO	
ORG. DE OTTO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
1000	958 7031

13 - DATOS DEL PROPIETARIO									
TIPO DE DOCUMENTO		No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NOMBRES Y APELLIDOS			
C.C.	T.I.	C.E.	PASAP.	10144987				Guevara Cruz Carlos Arturo	

14 - DATOS DE LA EMPRESA									
NOMBRE DE LA EMPRESA					TARJETA DE OPERACIÓN N°				
NIT.									

15 - DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO									
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS					PLACA		ENTIDAD		
Gonzalez Leidy					201		IMP		
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).									

16 - DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN									
PATIO N°		GRÚA NÚMERO				CONSECUTIVO			
pel cafe.		M. 19							
DIRECCIÓN DEL PATIO:		PLACA GRÚA							
Al sur calle 63-27.		5X0563							

17 - OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO									
D-12. Vehículo realizando transporte informal desde Samaná hacia la terminal. Felipe Morales c.c. 4517778. Manifiesto pagando la suma de \$ 2000. hasta la terminal.									

18 - DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE									
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS		C.C. No.		DIRECCIÓN		TELÉFONO			

FIRMA DEL AGENTE		FIRMA DEL CONDUCTOR		FIRMA TESTIGO	
Leidy Gonzalez		[Firma]		[Firma]	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO		C.C. No.		C.C. No.	

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
MUNICIPIO DE PEREIRA
HISTORIAL DEL CONDUCTOR

Pág. 1 de 2

3

Historial del conductor JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO identificado con c.c 22824666

228

Infracciones:

Código	Infraacción	Comparendo	Agente	Fecha	Estado Comp	Estado Resol	Observaciones	Comparendo	Placa	Veh. Retenido
DU1	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor que tenga licencia de conducción	6600100000024536892	AT-180	17/09/2019	Moroso	Se adeuda			CBD971	NO
D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días	66001000000022175034	889	19/03/2019	Moroso	Se adeuda	CEDULA VENEZOLANA		CBD971	NO
				1248 2-8-19						
	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días	66001000000024532840	AT-201	15/08/2019	Audiencia				WHH232	SI
D12	Conducir un vehículo que, sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para la cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días	66001000000024539996	AT-178	10/09/2019	Audiencia		TRANSPORTE INFORMAL 4 ACOMPAÑANTES		SJU146	SI

Samora 2 16 32 CS4

Pdz Caneleon

Total infracciones:

5

**AUTO DE VINCULACIÓN AL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR
INASISTENCIA DEL IMPLICADO**

COMPARENDO N° 8-24532840

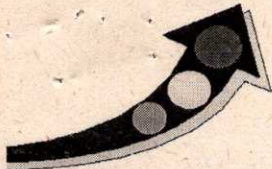
En Pereira, siendo el día **Veinte (20) de Enero de 2020**, el suscrito **INSPECTOR DE TRÁNSITO** en uso de sus atribuciones legales declara formalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y deja expresa constancia que el (la) señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** identificado (a) con cédula de EXTRAJERIA No. **22.824.666**, en calidad de conductor (a) del vehículo de placas **WHH-232**, no se presentó ante este despacho para solicitar el inicio del proceso administrativo contravencional por la presunta infracción de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la orden de comparendo N° **8-24532840**, del día **Quince (15) de Agosto de 2019**.

Como quiera que el presunto contraventor no compareció, quedó vinculado al proceso y a la sanción prevista en el **Artículo 131 literal D y el Artículo 152 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito)**.

Una vez leída y aprobada, se firma por los que en ella intervinieron.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario - Inspector

MARIA BETY LARGO B.
Aux. administrativo



PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

PROCESO CONTRAVENCIONAL POR INASISTENCIA DEL IMPLICADO

RESOLUCIÓN N° 0036

COMPARENDOS N° 8-24532840

NÚMERO DE PROCESO: 8-24532840
ORDEN DE COMPARENDO N°: 8-24532840 de 15/08/2019
CÓDIGO INFRACCIÓN: D-12
NOMBRE DEL INFRACTOR: JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO
CÉDULA DE EXTRAJERIA: 22.824.666
PLACA DEL VEHÍCULO: WHH-232

Por medio de la cual se resuelve un proceso contravencional

El Inspector de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**

DESARROLLO PROCESAL

En Pereira, siendo el día **Veinte (20) de Enero de 2020 a las 16:00 Horas**, se procede a continuar con la diligencia de audiencia pública relacionada con la imposición y notificación de la orden comparendo No. **8-24532840**, codificado con la infracción No. D-12, elaborado por el agente de tránsito, identificado con placa **AT -201 LEYDI VERGARA**, al (a) señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado con cédula de EXTRANJERIA **22.824.666**, en la que se ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

Que se deja constancia en el expediente de la **inasistencia** del señor (a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, porque a pesar de estar notificado debidamente, no se hizo presente a rendir su versión libre y a manifestar su inconformidad con aquélla orden, ni justificó dentro del término legal concedido el motivo de su inasistencia al Despacho, por lo tanto, se fijó nueva fecha para **proferir fallo definitivo el día Veinte (20) de Enero de 2020 a las 16:00 horas**, en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira, **toda vez que han transcurrido treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la orden de comparendo realizada el día Quince (15) de Agosto de 2019.**

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado(a) con cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**, se dio aplicación al Artículo 205 del

Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"*

Considerando el Despacho que el señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo 131, literal D, numeral 12 de la Ley 769 de agosto de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21 que dice que *"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: "D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)" "D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

En consecuencia este Despacho procede a emitir el fallo correspondiente dentro de esta diligencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131, literal D de la Ley 769 de 2002 y el artículo 135 de la misma disposición.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."*

(...) En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional (...)” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: “(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (...)” ¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia.

Ley 769 de 2002

En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: “Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”

Igualmente, en su Artículo 3° se establece que son autoridades de tránsito “Los Inspectores de Policía, **los Inspectores de Tránsito**, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.” (Negritas fuera de texto).

A su vez, en el Artículo 55 del mismo estatuto se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir

¹ Sentencia C-1512 de 28-20267606. M.P. Alvaro Tafur Galvis.

las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en el Artículo 122 *ibídem*, se regulan las sanciones por infracciones a la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Por lo anterior, considera el Despacho que es importante precisar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surte a través de audiencias, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que CARGA en sentido jurídico, "(...) es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega (...)".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que "La Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto" (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir la presente Resolución.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el Inspector el error en que ha incurrido el agente de tránsito al elaborar la orden de comparendo y una vez demostrado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que nunca se presentó al Despacho, teniendo en cuenta que es deber del presunto contraventor estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

Vale anotar que, el conductor pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, para aprovechar la oportunidad de aportar o pedir pruebas con el fin de demostrar la no comisión de la falta y, por ende, lograr demostrarle a éste Despacho que no cometió la falta que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo. Por lo anterior, estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del implicado, entendiéndose por insuficiencia de prueba que los hechos no pudieron ser probados por los medios legales y que le asisten al conductor. Para el caso en comento, no se pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el inculcado no compareció hasta el trigésimo día calendario siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del

Proceso, además que no estima necesario éste Despacho el decreto o práctica de otras pruebas, toda vez que el informe contenido en la orden de comparendo N° **8-24532840**, se constituye en una manifestación del agente de tránsito, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos ocurridos el día **Quince (15) de Agosto de 2019** y, de acuerdo a la valoración probatoria surtida desde la sana crítica, se puede deducir la responsabilidad contravencional del(a) señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado con cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**.

De otro lado, analizando el caso en concreto, como quiera que el presunto contraventor quedó debidamente vinculado al proceso contravencional sancionatorio y teniendo en cuenta que **no solicitó audiencia** y que una vez surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que así mismo al no comparecer el presunto infractor, ni presentar excusa justificada de su inasistencia, se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso y este deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia, entre otras, que la multa será del 100% de su valor y que el proceso seguirá su curso y, si es del caso, la imposición de la sanción correlativa a la infracción contenida en la orden de comparendo N° **8-24532840**.

De conformidad con el artículo 3° y el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, los Inspectores de Tránsito tienen la facultad de autoridades de tránsito en esta materia.

Así mismo, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que **la licencia de conducción se cancelará por reincidencia dentro del mismo semestre** de la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa.

Es preciso abordar con profundidad una de las medidas sancionatorias que trae como consecuencia la comisión de la infracción descrita en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 como D12 y con la que fue sancionado el señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, como lo es la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción.

La segunda parte del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7° numeral 4 de la Ley 1383 de 2010 dispone que la licencia de conducción se **cancelará** por la prestación de servicio público de transporte de pasajeros con vehículos particulares sin justa causa. Textualmente ella reza lo siguiente:

"Artículo 26. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito basada en la imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportada en un certificado médico o en el

examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz expedido por un Centro de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitado.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.

7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan". (Negrillas fuera de texto).

En la **sentencia C-428 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, la honorable Corte Constitucional, expresó al respecto lo siguiente:

"(...) El **principio de legalidad** como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la plurimentada sentencia cuando se refiere a la conexidad del inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 con la sanción de conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas. En el numeral 108, manifiesta:

"En este escenario, el condicionamiento de la Corte, según el cual el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 es exequible, en el entendido de que solo se aplica a la causal contemplada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, se traduce en que los operadores jurídicos y las autoridades administrativas que conozcan de las

demás circunstancias de cancelación de la licencia de conducción, diferentes a la consignada en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, deberán, en sana lógica, aplicar la medida de cancelación por el término de tres años previsto en la normativa anterior (parágrafo del artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002²), que realmente no fue modificado por el Legislador para todos los casos de cancelación de la licencia, puesto que esta no fue su intención. Su intención fue modificar el periodo de tres años por el de 25 años exclusivamente para la causal de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.

La aplicación entonces de los tres años de cancelación de la licencia de conducción previstos en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 es efecto del condicionamiento impuesto al inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 y de la modificación legislativa introducida por la Ley 1696 de 2013, que no es extensiva a todas las causales de cancelación de la licencia de conducción y que solo se aplica a la causal referida a la reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas.”

Y más adelante en la síntesis de la decisión, numeral 120, la Corte Constitucional, reitera:

“La Sala constata que, en virtud de esta exequibilidad condicionada, las causales que dan lugar a la medida de cancelación de la licencia de conducción, salvo la hipótesis prevista en el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, no cuentan con un término de tiempo claro dentro del cual los conductores puedan volver a solicitar una nueva licencia de conducción. **Por esta razón, aclara que en estos casos se debe aplicar el término de tres años contemplado en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010**, pues la intención del Legislador fue modificar este término por el de 25 años única y exclusivamente para el caso de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas alucinógenas, **lo que significa que el periodo de tres años sigue vigente para el resto de causales que provocan la cancelación de la licencia de conducción.**”

De lo anteriormente expresado y argumentado por la honorable Corte Constitucional se colige una consecuencia jurídica. El resultado legal derivada de la dicha sentencia es que, ante la figura mencionada y los efectos que ella produce, es pertinente y conducente que el organismo de tránsito donde se va a proferir la sanción de **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de veinticinco (25) años,

² “PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. // La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo. // Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción” (subrayas fuera del texto original).

otorgue lo dispuesto por la Alta Corte en dicho fallo, razón por la cual, la dosificación de la sanción que se debe aplicar para el caso de la reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares es la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción por el término de tres (3) años contemplada en el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010.

De acuerdo a lo anterior, no le queda otro camino a este Despacho que acatar lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en el sentido dado en la parte motiva del presente escrito sobre la **CANCELACIÓN** de la licencia de conducción al (la) señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**.

De acuerdo con el Historial de Multas e Infracciones, el señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado con la cédula de EXTRANJERIA N° 22.824.666, como conductor, **presenta antecedentes de reincidencia** por conducir un vehículo que sin la debida autorización se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, es decir, por prestar el servicio de transporte de pasajeros en vehículo particular, tal y como consta en la orden de comparendo N° 8-22175034.

Se aclara que el señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** ya había sido sancionado mediante la **Resolución dos (02) de Agosto de 2019** por la infracción de tránsito codificada como D-12 cometida el día **Diecinueve (19) de Marzo de 2019**.

De la misma manera, el contraventor ya indicado, reincidió en la infracción de tránsito citada anteriormente, el día **Quince (15) de Agosto de 2019** y cuya orden de comparendo responde al N° **8-24532840**, lo que implica sancionar con la **CANCELACIÓN** de su licencia de conducción mediante la presente Resolución, desde el día **Veinte (20) de Enero del 2020 y hasta el día Veinte (20) de Enero del 2023**. Vale decir que esta cancelación se hace una vez proferida la **Resolución 0036 del Veinte (20) de Enero del 2020** donde se hace la suspensión de la misma.

Teniendo presente que el señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** no se presentó ante el Despacho a solicitar audiencia, al igual que una vez verificado en el sistema interno, no se evidencia que haya cancelado el comparendo relacionado en la orden N° **8-24532840**, se constituye como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 205, 241 y 242 del Código General del Proceso, pero además, se entiende que el infractor queda vinculado al proceso de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 6° del Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. Dicha norma expresa que "(...) Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpaado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. *Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de*

Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, adentrándose en el estudio de lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley 769 de 2002, se debe decir que las resoluciones que expide la autoridad de tránsito tiene el carácter de resolución judicial. En la norma citada se dispone: ***"Resolución judicial. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".*** (Negrillas fuera del texto).

La honorable Corte constitucional, en un fallo inhibitorio por ineptitud de la demanda, consagrado en la sentencia C-712 del siete (7) de octubre de 2009, estableció en relación con el Artículo 153 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

"El sentido y alcance del art. 153 de la Ley 769 de 2002

La disposición demandada, hace parte del Código de Tránsito Terrestre, y se ubica en su "Artículo 153", bajo el título de "Resolución Judicial", el cual establece: **"Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción"**.

(...) Tales conclusiones ponen de presente que aunque **la suspensión de la licencia de conducción** se puede decretar en la sentencia penal que condena por el daño causado sobre bienes jurídicos especialmente protegidos por el ordenamiento, como ocurre con la vida humana y los bienes (art. 151 de la ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 43 numeral 5º y 48 del Código penal), **también dicha restricción puede ser impuesta por la autoridad de tránsito, al concluir el procedimiento sancionatorio administrativo**, por un término que oscila, según el caso, entre dos y diez años (art. 152 de la ley 769 de 2002).

Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito, y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Y esto significa que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal (vgr. artículos 265, 109), la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa.

(...) En plena concordancia con el análisis que precede, **también resulta pertinente emplear la interpretación sistemática** pero esta vez, sobre otro precepto de la ley 769 de 2002 que contempla las reglas generales sobre la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción (...).

(...) En este precepto nuevamente queda claro que son al menos **dos las fuentes del derecho** de las que puede provenir dicha sanción. Una, la decisión judicial y otra la de los actos de las autoridades de tránsito que por ciertas causales pueden disponerla.

Sobre el significado de "decisión judicial" del art. 26, la doctrina explica que "Se trata de las providencias de carácter judicial, es decir, de las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por un juez de la República". Sentencias de índole penal, conforme lo previsto en el Código penal, artículos 43, 48, 52, 109 y 120 por lo pronto y también sentencias civiles, "como ocurriría en un proceso de interdicción por demencia".

Pero junto a esta decisión judicial, también se encuentran aquellas que adopta la autoridad de tránsito sobre un sujeto, por transitoria incapacidad médicamente acreditada, por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o alucinación por drogas, por reincidir en la violación de normas de tránsito durante el mismo año y por prestar el servicio público de transporte en vehículo particular sin justificación. Es decir que existen actos emitidos por las autoridades de tránsito, distintos de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

(...) Y finalmente, también desde la interpretación armónica con el ordenamiento jurídico en general, establecer que para efectos legales se entienda como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción, no puede significar cosa distinta a lo que se ha dicho, pues así se desprende de lo establecido en el orden constitucional. Porque nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente (artículo 29 constitucional y 6° del Código penal), lo cual supone que bajo ningún concepto a las autoridades administrativas les podrán ser atribuidas funciones jurisdiccionales relacionadas con la instrucción de sumarios ni el juzgamiento de delitos (artículo 116, inciso 3° Constitución Política y artículo 13 de la Ley estatutaria de administración de justicia).

Lo dicho sin descontar que tal interpretación resulta coherente con lo previsto en el propio Código Nacional de Policía donde se precisa que frente a la función punitiva del Estado, el servicio de policía sirve sólo como auxiliar técnico y de prevención del delito (artículo 5°), que ninguna autoridad de policía puede imponer medidas correctivas distintas de las previstas en el mismo código (art. 187), que los alcaldes o quienes hagan sus veces, podrán imponer la suspensión de licencias como sanción a la contravención de policía, basada en el incumplimiento de las condiciones para su ejercicio (art. 214). Competencias que representan la función de policía, que autorizan la aplicación de medidas correctivas, pero que bajo ningún concepto facultan a estas autoridades administrativas la aplicación de sanciones de carácter penal.

Por lo anterior, se debe concluir que lo que se construye en el art. 153 de la Ley 769 de 2002, es la reiteración de que sólo mediante resolución judicial, entiéndase de naturaleza penal, se puede imponer como "pena" la suspensión de licencia de conducción". (Negritas fuera del texto).

*De lo expresa por la honorable Corte Constitucional se puede colegir que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como **sanción administrativa, cuando se impone por causa de infracciones de tránsito y puede ser impuesta por una autoridad de tránsito** y, como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal. Esto significa que, parafraseando a la Corte en mención, existen actos emitidos por las autoridades*

de tránsito, diferentes de las providencias judiciales, que pueden disponer, bajo el cumplimiento de los principios y mandatos del debido proceso administrativo, la sanción de suspensión de licencia de conducción.

Por lo anterior, debe entenderse **la presente Resolución como una resolución judicial que contiene la fuerza de ley suficiente para imponer sanciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito como lo son la suspensión y la cancelación de la licencia de conducción** de los infractores, más no debe concebirse como una providencia judicial que imputa una pena de la misma naturaleza.

Debe advertirse que, además de las sanciones anteriores, según el párrafo del Artículo 26 de la Ley 769 de 2002, en relación con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, es obligación para el infractor hacer la **entrega del documento (licencia de conducción) a la autoridad de tránsito** competente para imponer dicha sanción por el mismo período de la suspensión o cancelación.

Al respecto de las sanciones administrativas, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-530 del 3 de julio de 2003, manifiesta lo siguiente:

*"(...) En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que **"la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"**.*

Los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador

*(...) Uno de los principales límites al ejercicio de la potestad punitiva por el Estado es el principio de legalidad en virtud del cual **"las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa"**. Este principio implica también que la sanción debe estar predeterminada, ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta, pues las normas que consagran las faltas deben estatuir **"también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"**. Así, las sanciones administrativas deben entonces estar fundamentadas en la ley, por*

lo cual, no puede transferirse al Gobierno o a otra autoridad administrativa una facultad abierta en esta materia. (Negrillas fuera del texto).

Se observa entonces como con la presente Resolución se cumple fehacientemente con los principios de legalidad y tipicidad que orientan al derecho administrativo sancionador, toda vez que cada una de las sanciones a imponer están debidamente contempladas en la Ley 769 de 2002 y leyes modificatorias de ésta, por lo que este despacho ordenará compulsar copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia en relación con el presunto delito de fraude a resolución judicial.

NORMAS INFRINGIDAS

Título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131 literal D, código de infracción D-12 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”***.

Por lo ya expuesto y en uso de las atribuciones legales de éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR al señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado (a) con la cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**, a quien se le elaboró la orden de comparendo N° **8-24532840** relacionada con la infracción de tránsito D-12 y sancionarlo(a) con la multa establecida para este tipo de contravención. sancionarlo (a) con multa equivalente a **treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv)**, es decir, al pago de **828.116 pesos m/te**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMOVILIZAR el vehículo de placas **WHH-232** por el término de **Veinte (20) días**, de acuerdo a lo dispuesto en la codificación D-12 del Artículo 131 de la ley 769 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR la licencia de conducción por el término de tres (03) años al señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, identificado (a) con la cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**, desde el día **Veinte (20) de Enero del 2020** y hasta el día **Veinte (20) de Enero del 2023**, advirtiéndosele que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores. Igualmente se le señala que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor o con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único,

inciso 4°, se compulsarán copias de la actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RETENER la licencia de conducción N° **22.824.666** del señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, de acuerdo a la Ley 769 de 2002, artículo 26, modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 7°, en su parágrafo único, inciso 1°, la cual se anexará al expediente y quedará a disposición de la autoridad de tránsito competente por un tiempo igual a la cancelación de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, según el artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, concordante con el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez cumplido el término de cancelación de la licencia de conducción, sin reincidencia en la infracción, devuélvase el documento a su titular, si es del caso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución se notifica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y contra ella proceden el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico, de conformidad con el artículo 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

Dado en Pereira hoy **Veinte (20) de Enero del 2020** dejando constancia que la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada.

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

MARIA BETY LARGO B.
Auxiliar administrativo

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **Quince (15) de Agosto de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-24532840** al señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** identificado(a) con la cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**, conductor(a) del vehículo con placas **WHH-232**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, a pesar de haber quedado desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"*.

Que el Despacho profirió el día la Resolución N° **0036** del **Veinte (20) de Enero del 2020** y se envía citación al señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que se haga presente a este despacho.

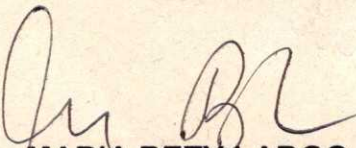
Teniendo en cuenta lo anterior se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a realizar notificación por aviso.

Pereira, **Veinte (20) de Enero del 2020**

CUMPLASE:



RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario



MARIA BETY LARGO
(Aux. Administrativo)

PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

AUTO

Que el día **Quince (15) de Agosto de 2019**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **8-24532840** al señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** identificado(a) con la cédula de EXTRANJERIA N° **22.824.666**, conductor(a) del vehículo con placas **WHH-232**, con el código de infracción D-12.

Que dentro del término de ley el señor(a) **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, a pesar de haber quedado desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados"*.

Que el Despacho profirió el día la Resolución N° **0036** del **Veinte (20) de Enero del 2020** y se envía citación al señor **JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO** de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que se haga presente a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a realizar notificación por aviso.

Pereira, **Veinte (20) de Enero del 2020**

CUMPLASE:

RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario

MARIA BETY LARGO
Aux. Administrativo

"PEREIRA CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920 Extensión 200
CRA.14 No.17-60 PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

300

1 de 1

Oficio No. 740-2020

Pereira, 24 de enero de 2020

JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO
SAMARIA 2, Cs. 32, Mz. 4
3222781567
Pereira, Risaralda.

Asunto: NOTIFICACION

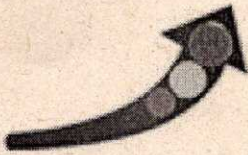
CORDIAL SALUDO:

La presente es con el fin de solicitarle presentarse en este despacho ubicado en la cra. 14 No. 17-60, de esta ciudad en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación, acto administrativo N. 24532840

Atentamente,

MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

300

1 de 1

Oficio No. 740-2020

Pereira, 24 de enero de 2020

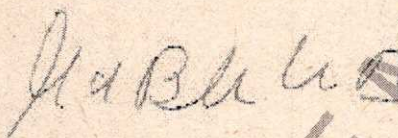
JOSE ALBERTO ROMERO MEDRANO
SAMARIA 2, Cs. 32, Mz. 4
3222781567
Pereira, Risaralda.

Asunto: NOTIFICACION

CORDIAL SALUDO:

La presente es con el fin de solicitarle presentarse en este despacho ubicado en la cra. 14 No. 17-60, de esta ciudad en el término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación, acto administrativo N. 24532840.

Atentamente,


MARIA BETTY LARGO BARTOLO
Agente de Transito

Transcriptor: MARIA BETTY LARGO BARTOLO

Solo existe hasta
la ~~frontera 15~~
29. 01. 20
Jhon Jairo (2 años)
Solo hay hasta la
cra 15